

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas.	3	Id. fuera, 4
Trimestre id..	8'25	> 11'25
Seis id.	16'50	> 22'50
Un año.	33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias e Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de la Gobernación.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL. (Continuación.)

Art. 130. Como Presidente del Ayuntamiento corresponde al Alcalde:

- 1.º Llevar el nombre y representación de la corporación municipal en todos los asuntos, salvo las facultades concedidas al Síndico.
- 2.º Presidir las sesiones y dirigir la discusiones, excepto en el caso previsto en el art. 115.
- 3.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos, procediendo si fuere necesario, por la vía de apremio, é imponiendo multas, que en ningún caso excederán de las que establece el art. 96 y arresto por insolvencia.
- 4.º Suspender la ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos en los casos previstos por los artículos 199 y 200 de esta ley.
- 5.º Transmitir á la Diputación provincial, y al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se

prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

6.º Elevar á la Diputación provincial, á la Comisión ó al Gobernador de la provincia dentro de los plazos legales, los expedientes en que se hubiere interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo dictado por el Ayuntamiento.

7.º Remitir al Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia los expedientes que por éste le sean reclamados, y facilitarle todos los demás datos y documentos que le pida.

8.º Transmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputación ó Comisión provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

9.º Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

10.º Autorizar los enterramientos en los cementerios del Municipio, y vigilar para que en ellos y en los demás se cumplan las prescripciones sanitarias vigentes.

11.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigar los consuspension de empleo y sueldo hasta 30 días, y proponer su destitución al Ayuntamiento.

12.º Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

13.º Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras y los establecimientos de beneficencia y de instrucción pública costeados por fondos municipa-

les, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

14.º Suspender con justa causa al Secretario y Contador del Ayuntamiento por un término que no exceda de 30 días, é incoar los oportunos expedientes de destitución cuando existieren méritos para ello.

15.º Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, ajustándose á las disposiciones que regulen estos actos.

16.º Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

17.º Desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 131. Como delegado del Gobierno corresponde al Alcalde:

1.º Cuidar de la conservación del orden público en aquellos puntos en que no exista Gobernador ni Delegado especial, poniéndose para ello de acuerdo con las Autoridades del orden militar y judicial.

2.º Cumplir y cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos, y de las Autoridades militares, que se refieran á individuos del Ejército ó á servicios del ramo de guerra.

3.º Inspeccionar todo lo relativo al ramo de Sanidad é Higiene, tomando las providencias que estime necesarias para la conservación de la salud pública, con arreglo á la legislación del ramo.

4.º Garantizar á todos los habitantes del pueblo el ejercicio de sus derechos.

5.º Auxiliar á toda clase de Autoridades en el ejercicio de sus funciones, prestándoles el concurso que le reclamen, y facilitar á los Tribunales todos los datos y documentos que le pidan.

6.º Ejercer las demás atribucio-

nes que le están conferidas por esta ley ú otras especiales.

Art. 132. Donde sólo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente, los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Art. 133. Los Tenientes ejercerán, cada uno en su distrito, las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de éste, como Jefe superior de la Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de sus funciones administrativas que éstos les deleguen.

Art. 134. Corresponde al Síndico:

1.º Representar al Municipio en todos los juicios en que esté interesado, pudiendo, cuando se halle al efecto autorizado por el Ayuntamiento, otorgar los poderes necesarios.

El Síndico no podrá promover ningún litigio, ni personarse en los que se promuevan contra el Ayuntamiento, sin que éste lo acuerde.

2.º Censurar y revisar todas las cuentas y presupuestos municipales.

Art. 135. El Alcalde necesita licencia del Gobernador para ausentarse de su término por más de ocho días, debiendo expresar en la solicitud el nombre del Teniente ó Concejál á quien corresponda sustituirle.

En ningún caso dejará de dar aviso previo al que haya de reemplazarle, y además lo comunicará por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos días.

Este último tendrá también lugar cuando por asunto urgente tuviere precisión de ausentarse antes de poder obtener licencia del Gobernador.

Art. 136. Los Tenientes de Alcalde necesitarán para ausentarse por más de ocho días licencia del Ayuntamiento, y en casos de urgencia podrá autorizarles para ello el Alcalde, dando cuenta al Ayuntamiento.

Art. 137. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de veinticuatro horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 138. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el art. 115 en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 139. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en día de sesión ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Sólo se podrá conceder licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 140. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPÍTULO V.

De los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 141. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

Art. 142. Su nombramiento y separación tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica de la carrera de Administración local.

Art. 143. No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.º Los empleados activos de todas clases.

4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contrataciones ó suministros por cuenta del Municipio.

6.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.

7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es, sin embargo, compatible con cualquier otro cargo municipal, y con sueldo por pensión, retiro ó jubilación cuando el total de los haberes no exceda de 1.250 pesetas anuales.

Art. 144. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.º Llevar un registro diario, foliado y numerado, cuyas hojas rubricará el Alcalde, de todos los documentos que tengan ingreso y sa-

lida en la Secretaría; y otro registro historial, con las mismas formalidades y por orden alfabético, de los expedientes y asuntos en que intervengan.

2.º Consignar en el registro diario, y por nota puesta al pié de todas las solicitudes que se dirijan al Ayuntamiento, la fecha de la presentación, y dar cuenta de ellas al Alcalde, y en el historial los acuerdos que se dictan en cada expediente.

3.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones de la Corporación municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente le prevenga.

4.º Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente; y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 123, y estampándola suya entera en el lugar correspondiente.

5.º Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento.

6.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Ayuntamiento.

7.º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones de la corporación municipal y de las Comisiones en su caso.

8.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

9.º Certificar de todos los actos oficiales del Ayuntamiento y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valideras, requieren el V.º B.º del Alcalde.

10. Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe, imponiéndoles las correcciones á que se hagan acreedores hasta la de suspensión de sueldo por 15 días, y proponer su separación al Ayuntamiento cuando hubieren cometido alguna falta que, á su juicio, mereciese aquella pena.

11. Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribución especial, en la confección de amillaramientos y repartos.

12. Residir en el pueblo cabeza del término municipal.

13. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confíe dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 145. Donde no hubiere archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario con sus índices de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde y la Diputación provincial.

Art. 146. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador, será cargo del Secretario auxiliar al Re-

gidor Interventor para llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

Art. 147. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal y de la Asamblea de asociados.

Art. 148. Los Ayuntamientos, dentro de sus facultades, pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que proceden por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieran lugar á expediente de suspensión ó separación ó á encausamiento criminal.

Art. 149. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 150. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiera, quedarán, en cuanto á responsabilidad, iguales á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Título V.

De la Hacienda municipal.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 151. El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación.

Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

Art. 152. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirán de su seno una de las comisiones permanentes de que habla el art. 78, la cual redactará y presentará al Ayuntamiento en el séptimo mes de cada año económico el proyecto de presupuesto para el siguiente.

Art. 153. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias para atender y llenar los servicios que, según esta ley ú otras especiales, sean obligatorios para los Ayuntamientos, y además los siguientes:

1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, intereses y amortización de préstamos y consecuencias de contratos.

3.º Fomento del arbolado.

4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.º Conservación del cementerio municipal.

6.º Suscripción al «Boletín oficial»

de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la «Gaceta de Madrid» en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2000 habitantes.

7.º Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

8.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

9.º Gastos carcelarios.

Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos por este concepto una cantidad igual á las que les hubiere sido repartida en el año económico anterior, sin perjuicio de cubrir la diferencia por medio de un presupuesto extraordinario si fuere mayor la que les reparte la Diputación al firmar el presupuesto provincial.

10. Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del Presupuesto de gastos, de la cual no podrá disponerse sin acuerdo en cada caso del Ayuntamiento, que se hará constar por nota autorizada por el Secretario en los libramientos respectivos.

Art. 154. El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 155. Se consignarán necesariamente como ingresos:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan, y que hayan de vencer y realizarse dentro del año económico correspondiente.

2.º Atrasos por los mismos conceptos que no se hayan declarado irrealizables en el oportuno expediente, ó sobre los cuales no se haya concedido condonación ó moratoria.

Art. 156. Podrán también figurar como ingresos:

1.º Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, aprovechamientos de la vía pública y de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

2.º Los recargos sobre los cupos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, sobre las cuotas de la de subsidio industrial y de comercio, y sobre los cupos del impuesto de consumos que autoricen las leyes vigentes de presupuestos generales del Estado.

3.º El impuesto especial sobre el consumo de aquellos artículos no comprendidos en las tarifas que rijan para el Estado.

4.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios y facultades de cada uno.

Art. 157. Los Ayuntamientos so-

lo podrán acudir al repartimiento general cuando los demás recursos consignados en los dos artículos anteriores no basten para cubrir los gastos municipales.

Art. 158. Los Ayuntamientos que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos mencionados en los artículos anteriores podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados, siempre que no agraven los recargos autorizados sobre las contribuciones directas, con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 159. Para el cumplimiento del caso primero del art. 156 se observarán las reglas siguientes:

1.º Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no lo hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.º En conformidad á lo dispuesto en la regla precedente, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Portazgos, pontazgos y barcajes, cuando los medios de comunicacion, por cuyo aprovechamiento se exijan, pertenezcan exclusivamente al pueblo.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas, si bien el arbitrio no podrá exigirse á los que, de comun acuerdo, utilicen pesas ó medidas contrastadas de la exclusiva propiedad del comprador ó del vendedor.

Almotacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Coches y caballerías de lujo.

Caza existente en las dehesas boyales y demás fincas de aprovechamiento comun.

Pastos y otros aprovechamientos comunes, sin que por ello pierdan los bienes este carácter.

Expedicion de certificaciones de

actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegacion y flote en los rios y aprovechamientos de aguas.

Y los demás análogos.

3.º En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comun.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar. Y otros de igual naturaleza.

4.º Se autoriza la creacion de arbitrios por razon de vigilancia sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos.

5.º Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos cuando los hubiere.

6.º Los arbitrios que los Municipios establezcan haciendo uso de las facultades que por esta ley se les conceden, no podrán coartar ni limitar directa ni indirectamente el principio constitucional de la libertad profesional é industrial.

Y 7.º El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial, que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 160. Para el cumplimiento del párrafo tercero del art. 156 los Ayuntamientos se ajustarán á las prescripciones contenidas en la instruccion vigente sobre consumos y á las demás disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por el Ministerio de Hacienda.

Art. 161. Para el cumplimiento del párrafo cuarto del art. 156 se observarán las reglas que á continuacion se expresan:

Primera. El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el término, sea cual fuere su naturaleza:

1.º A los vecinos del término municipal.

2.º A los propietarios forasteros que, segun el art. 30, tengan consideracion de vecinos.

3.º A los que, segun el mismo artículo, tengan el concepto y consideracion de propietarios.

4.º A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el término.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia, las clases de tropa de tierra y mar cuando estén en activo servicio, y los Generales, Jefes y Oficiales que las manden en esta situacion.

Segunda. Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.º A los propietarios de fincas urbanas se les valorará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

2.º A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

3.º Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender:

4.º A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

5.º A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valorará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno; pero sin que en ningun caso pueda exigirse al interesado mayor cantidad que aquella á que ascienda el recargo que autoricen las leyes sobre el cupo para el Tesoro.

6.º A los Bancos y Sociedades se les valorará la utilidad imponible por la que resultare justificada en los balances é inventarios, pudiendo tambien servir de base el capital social aportado.

Las Sucursales se considerarán como Compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo, que cada centro contribuya en el punto donde se halle establecido, y solo por el capital con que funcione.

Las utilidades procedentes de Compañías no son imputables á los socios accionistas para el pago del repartimiento.

7.º Los jornaleros y braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en

razon de la tercera parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

8.º Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla tercera de este artículo, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

9.º De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado ó del descuento que sufra en su pension ó sueldo.

Tercera. La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo 3.º tit. II de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Cuarta. Los individuos de cada seccion, designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

Quinta. Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Sexta. Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicite.

Sétima. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida, interin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion; y se presentarán al Alcalde, que dentro del término de ocho días las remitirá á la Superioridad.

Octava. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que sa-

tisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositaria de las respectivas Municipalidades, y se les descontará en el segundo y tercer caso tanto por ciento anual que se fije por razon del anticipo.

Novena. Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á estos por razon de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato será de abono á los inquilinos al hacer el pago de la renta, el importe total de la cuota, y á los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la misma.

(Se continuará.)

Núm. 2288.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Hallándose vacante un estanco en la villa de Montalban por fallecimiento del que lo desempeñaba, se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que aspiren á obtenerlo, á fin de que presenten en esta Administracion dentro del plazo de quince dias, á contar desde aquel en que aparezca este anuncio inserto en dicho periódico, sus correspondientes solicitudes, á las que acompañarán los documentos justificativos de sus servicios militares; debiendo tener presente que obtendrán la preferencia aquellos que reúnan las circunstancias que por su orden determina el Decreto de 24 de Setiembre de 1874 y Real decreto de 3 de Julio de 1876.

Córdoba 21 de Diciembre de 1882.
—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José A. Morente.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2280.

Alcaldía constitucional del Carpio.

Don Manuel Bioque Mesa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo proceder por la Junta pericial de esta villa á la formacion del apéndice del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1883 á 84, los vecinos y hacendados forasteros, que hayan tenido alteracion en los bienes que posean ó disfruten por trasacion de dominio ú otras causas legales, presenten relaciones juradas en esta Secretaria en el término de treinta dias

contados desde la fecha; pasado cuyo plazo no podrán hacer reclamacion alguna.

Carpio 21 de Diciembre de 1882.
—Manuel Bioque.

JUZGADOS.

Núm. 2281

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don Manuel Segundo Belmonte, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, á instancia de don Enrique Cabezas y Saravia, como padre y legitimo administrador de la persona y bienes de sus menores hijos, se ha seguido expediente de pró y utilidad en el cual se ha acordado la venta en pública subasta del cuadro que se describe.

Un cuadro al óleo de escuela granadina, de tres varas de alto por dos y tres pulgadas de ancho, que representa á Jesus acompañado de un ángel orando y en la parte superior el Padre Eterno con dos cabezas de querubines, el cual ha sido apreciado por el Director de la Academia de Bellas Artes de esta capital en la cantidad de dos mil reales.

La subasta tendrá lugar el dia treinta del corriente mes en la Sala audiencia de este Juzgado á las doce de su mañana, debiendo advertirse que no se admitirán posturas que no cubran el valor de su aprecio y que para tomar parte en la licitacion han de consignar los postores en la mesa del Juzgado el veinte por ciento de la cantidad en que ha sido apreciado, debiéndose hacer constar que citado cuadro se encuentra de manifiesto en casa del Procurador don Manuel Navarro plazuela de Don Gerónimo Paez número cuatro.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta.

Córdoba once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Manuel S. Belmonte.—Por mandado de S. S., Manuel Barranco y Lopez.

Núm. 2290.

Juzgado municipal de Hinojosa del Duque.

Don Ruperto Blasco y Peñar, Juez municipal letrado de esta villa de Hinoja del Duque.

Hago saber: que está vacante la

Secretaria de este Juzgado municipal por fallecimiento del que la venia desempeñando, la cual se ha de proveer conforme á las disposiciones vigentes; lo que se anuncia para que los aspirantes presenten sus solicitudes en el término de quince dias contados desde la publicacion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, debiendo acompañar certificacion de la partida de nacimiento, otra de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio y demás documentos que acrediten sus méritos ó servicios que le hagan digno de obtener dicho cargo.

Y para su debida publicidad lo firmo en Hinojosa á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Ruperto Blasco.—El suplente Secretario, Santiago Garcia.

ANUNCIOS.

LISTAS ELECTORALES para Diputados provinciales.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 10 y San Fernando 34.

A los Jueces y Secretarios municipales.

El nuevo Enjuiciamiento Civil por D. Andrés de la Hoz y Ramirez, procurador del Juzgado de 1.ª instancia de Aranda de Duero.

Esta obra ha sido reconocida por muchos señores Jueces de 1.ª instancia como de suma utilidad y la de mas fácil inteligencia para los Jueces y Secretarios municipales; siendo altamente satisfactoria para su autor, la bibliografía que de la misma obra hace el ilustrado periódico la *Gaceta Forense*, cuya opinion no puede ser mas competente, siendo como es, *órgano de los Tribunales y de la Administracion*.

Contiene dicha obra solamente las disposiciones de la ley que en materia civil se refieren á indicados funcionarios, de manera que sus atribuciones no pueden confundirse con las de los demás Jueces y Tribunales. Se hallan evacuadas cuantas citas se hacen de las Leyes organica, hipotecaria, registro civil y papel sellado; Codigos, Penal y de Comercio, con notas aclaratorias, aranceles de los juzgados municipales y formularios para toda clase de diligencias, expedientes posesorios, consentimiento, consejo y junta de parientes para contraer matrimonio etcetera etc.

Puede adquirirse dirigiéndose al autor, que la remitirá franca de porte, acompañándole el importe de tres pesetas en libranza ó sellos de comunicaciones.

A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

De la testamentaria del Excentísimo Sr. Duque de Medinaceli y de Santisteban, se arrienda el aprovechamiento de los pastos del cortijo Grande de 885 fanegas de total cabida por el tiempo que medie desde su aprobacion hasta el 29 de Setiembre próximo.

La subasta tendrá lugar el 13 de Enero entrante á las doce de su mañana en la Contaduría general de la casa de S. E. en Madrid y en la administracion de la misma en esta ciudad; debiendo consignar para cada propuesta la suma de quinientas pesetas.

Lucena 20 de Diciembre de 1882.

Facturas de cupones con arreglo al ultimo modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

Cédulas personales.

Hojas y pliegos para la formacion del padron: se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y S. Fernando 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba» calle de S. Fernando, número 34 y Letrados 18.

Imp. del «Diario de Córdoba»